## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00018-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2012-00018-00
Demandante	LUIS ALBERTO DE ARCO
Demandado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL S.A.
Auto de sustanciación No.	192
Asunto	Adecua el trámite a Decreto 806 de 2020

Cabe advertir en cuanto al trámite de este proceso que la demanda fue repartida el 12 de julio de 2012 a este despacho quien por auto del 18 de julio de ese año declaró la falta de jurisdicción y lo remitió a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito (fl. 232), siendo repartido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, quien en providencia calendada el 9 de septiembre de 2012 rechazó por competencia en razón de la cuantía, remitiendo el proceso entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de este circuito, correspondiendo al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales quien por auto del 17 de septiembre de 2012 admite la demanda (fl. 241), posteriormente en providencia del 27 de mayo de 2013 declaró la falta de jurisdicción de la justicia laboral, planteando un conflicto de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirimiera tal conflicto (fl. 271).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del agosto de 2014, dirimió el conflicto asignando el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al Tribunal Administrativo de Bolívar, siendo admitida la demanda el 25 de mayo de 2015 (fl. 281).

La notificación personal a la entidad demandada se surtió el 22 de noviembre de 2018 (fl. 291 y ss). el (ilegible) de diciembre de 2018, se radicó memorial de excepciones previas (fl. 298). Y el 11 de enero de 2019 fue radicada la contestación de la demanda en término (fl. 312-321). El traslado de las excepciones se fijo el 29 de mayo de 2019 (fl. 364).

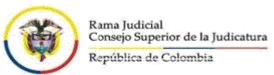
En auto del 14 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través del magistrado ponente, declaró la falta de competencia y dispusó la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena donde el proceso fue repartido inicialmente. Y este despacho por providencia del 31 de octubre de 2019 asumió el conocimiento del proceso y fijo fecha para la audiencia inicial para el 19 de febrero de 2020, siendo aplazada a solicitud del apoderado de la parte demandada, la cual el despacho consideró justificada y cito a nueva fecha el 30 de marzo de 2020.

Audiencia que no se llevó a cabo en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid 19 y el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que declaró la suspensión de términos procesales con excepción de tutelas y hábeas corpus, que fue prorrogado con otras excepciones en la suspensión de términos, habiéndose reanudado términos procesales a partir del 1 de julio de 2020 según lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 3



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



#### Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00018-00

De otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Adecuando esta disposición a este proceso, el despacho destaca que las pretensiones de la demanda del señor LUIS DE ARCO USCHELA gira en torno a la nulidad de la decisión disciplinaria de Primera Instancia de fecha 13 de octubre de 2011, proferida por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A., y la nulidad de la decisión disciplinaria de Segunda Instancia de fecha del 2 de enero de 2012, proferida por el Presidente de la Empresa ECOPETROL S.A., de la dentro del proceso disciplinario No. PD 3026-2010, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al señor LUIS ALBERTO DE ARCO URSHELA, sancionándolo con multa de diez días de salario básico mensual que devengaba para el 29 de abril de 2010. Y como consecuencia de lo anterior, se condene a ECOPETROL S.A. a reintegrar la suma de \$909.143.00.

Los fundamentos de la demanda y las razones de defensa de la entidad demandada se centran en la causal de nulidad de falta de competencia de ECOPETROL S.A, para imponer la sanción a uno de sus empleados. Esto es, la discusión es de puro derecho.

Adicionalmente no se hace necesario la práctica de pruebas, toda vez que la parte demandante y la entidad demandada aportaron documentación que la hace innecesaria.

Cumpliéndose así los supuestos contemplados por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, dando traslado previo a las partes para alegar por escrito, contando para ello con un término de diez días según lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

El mismo término tendrá el agente del Ministerio Público para presentar su concepto si ha bien lo tiene.

Por último, debe indicar el juzgado que si bien se formuló la excepción previa de falta de competencia, dicho aspecto fue decidido por el Tribunal Administrativo por auto del 14 de junio de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Correr traslado para alegar por escrito conforme el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En el mismo término el agente del Ministerio Público puede presentar su concepto.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00018-00

**Segundo:** Vencido el traslado el proceso entrará al despacho para dictar sentencia anticipada escrita que decida este asunto.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

### MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ.

Firmado Por:

# MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204150f644199ecaa52fba3d4a989a38bba5c7d7df976dbd8485d701ee7f4d99**Documento generado en 06/07/2020 09:03:41 AM

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 3 de 3

